



Ocho (8) de octubre de 2020.

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA LTDA
DEMANDADO: CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA Y OTROS
RADICACIÓN: 44001310300220200006400

AUTO

Al revisar la demanda VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA de la referencia presentada por la apoderada judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA identificado con el NIT 982115258-4, en virtud del poder otorgado por el señor JOSÉ RAUL GONZALEZ MAESTRE, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.531.132, actuando en calidad representante legal de la referida entidad, como consta en la certificación de existencia y representación legal, para que iniciara el presente proceso contra la CAMARA DE COMERCIO DE RIOHACHA- LA GUAJIRA, identificada con NIT 892.115.002-6 Representante legalmente por JOEL MANJARES, con domicilio principal en la Riohacha o quien haga sus veces, y contra los señores IVÁN CARLOS BUITRAGO HOYOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.717.914, domiciliado en Barranquilla; DIDACIO ALFONSO ROMERO MELO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.961.444 domiciliado en Barranquilla; RAMIRO TRIANA CAMACHO identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.229.251 domiciliado en Barranquilla; WILLIAM HERRERA LANDAZÁBAL identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.238.667 domiciliado en Barranquilla; MIGUEL NADER ARRIETA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.172.667 domiciliado en Barranquilla; RAMIRO MORRIS PALENCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.002.170.254 domiciliado en Barranquilla; JORGE ENRIQUE BUITRAGO ORJUELA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.245.742 domiciliado en Barranquilla; JOSÉ DANIEL MORA ÁLVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.443.433 domiciliado en Barranquilla; JOSÉ LUIS PEÑA RÚA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.306.181 domiciliado en Barranquilla; ORFELINA ROSA MONTES CARO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.107.370 domiciliado en Barranquilla; SARA LUZ CALDERÓN BLANCO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 78.258.251 domiciliado en Barranquilla; ALEXANDER BARROS PEDROZO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.798.343 domiciliado en Barranquilla; CARLOS IVÁN BUITRAGO CASTILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.114.691 domiciliado en Barranquilla; JOSE DAVIDAD RODRIGO SALGART identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.048.210.177 domiciliado en Barranquilla JAIME FAJARDO MENDOZA identificado con Cédula de Ciudadanía No.91.476.594; JONATHAN HERRERA HERNÁNDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.344.883 domiciliado en Barranquilla; KAREE MARGARITA BUITRAGO CALDERON, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.733.580 domiciliada en Barranquilla, preliminarmente observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 4, 5, 7 y 11, del Código General del Proceso, y los previstos en los artículos 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

En primera medida al descender al estudio de la primera pretensión se observa que la misma carece de la precisión requerida en este tipo de proceso, pues el actor olvido identificar plena e inequívocamente el órgano de gobierno que profirió el acto cuestionado, la fecha de inscripción del acto en la Cámara de Comercio de La Guajira, razón por lo cual se requiere al demandante para que lo precise.

En cuanto al numeral 4 del artículo en mención, sea lo primero en señalarse es que el demandante en la pretensión tercera solicita "CONDENAR A LA CAMARA DE COMERCIO y a los 18 accionantes (sic) del acta No 051 de 30 de mayo (sic) de 2020 a resarcir los perjuicios causados." sin embargo nótese como en la citada pretensión se solicita el pago de perjuicios indiscriminadamente, sin referir a qué tipo de perjuicio se refiere, concepto, espacios temporales y en general todo los elementos que los componen, dicho esto, se considera que estamos en presencia de una pretensión que debe ser debidamente discriminada y precisada, es decir que se debe señalar que tipo de perjuicios se reclama,

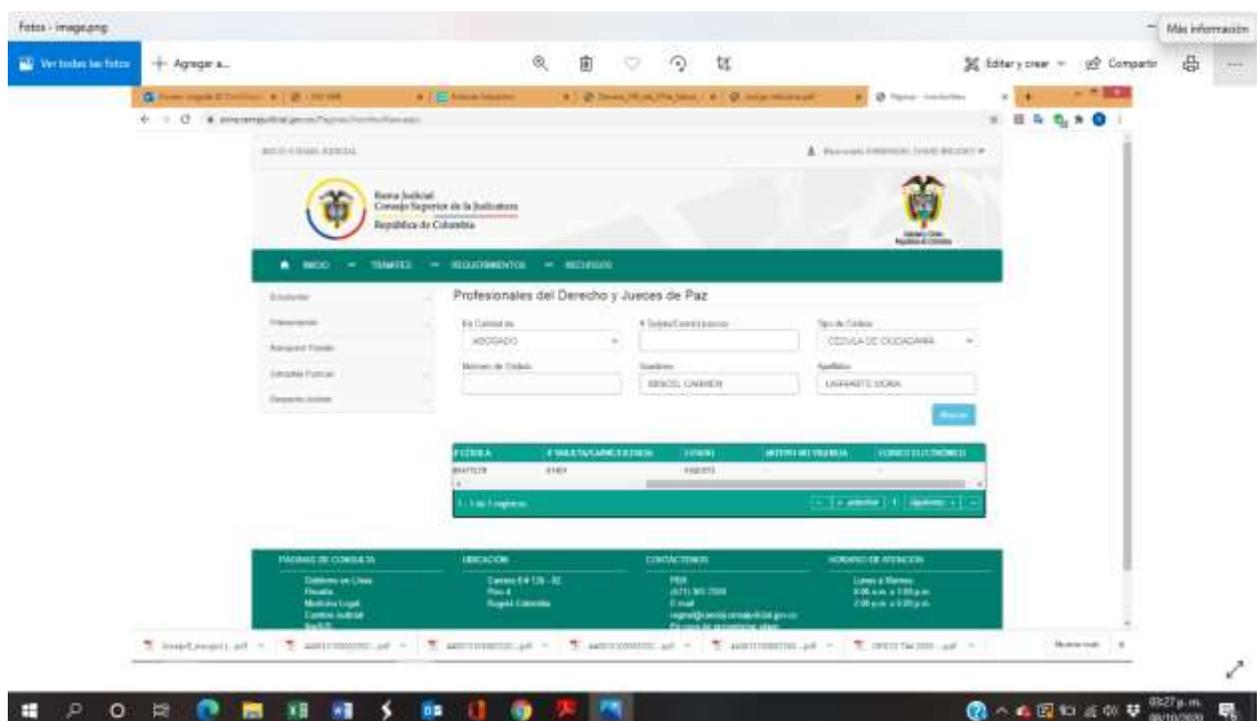
su valor, los extremos temporales en que se causaron y en general cada concepto que la compone, como se dijo en antelación, razón por la cual se le solicita a la apoderada que discrimine la referida pretensión bajo los parámetros indicados, igualmente existe contradicción en cuanto a la fecha del acta, en relación con la pretensión primera, por lo cual se debe precisar en debida forma dicha fecha.

Circunstancias que conllevan a la inadmisión de la presente demanda por cuanto las pretensiones de la demanda deben ser redactados con claridad y precisión a fin que no haya lugar a dudas u oscuridades que den lugar a equívocos respecto de lo que quiere el demandante, máxime cuando la sentencia que se profiera en el proceso debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones como así se predica en el artículo 281 del C.G. del P y la condena que pueda proferirse debe serlo en concreto tal como lo dispone el artículo 283 ejusdem.

La demanda presentada además será inadmitida con fundamento en lo contemplado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto de la pretensión tercera, no se avizoran los hechos que le sirven de fundamento a la mencionada pretensión, es decir las circunstancias por los cuales se causaron los mencionados perjuicios, en ese sentido se requiere a la parte demandante para que subsane el defecto encontrado.

La demanda que se estudia adolece del requisito establecido en el artículo 82 numeral 7, en concordancia con el artículo 206 del ibídem, por cuanto no se encuentra que la misma contenga el juramento estimatorio, requisito que se debe satisfacer en este proceso, habida cuenta que se deprecian perjuicios, en ese sentido se le requiere para que realice el juramento estimatorio tal como lo ordena la norma en mención.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo numeral 11, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 5, observa el despacho que dentro de los documentos allegados con la demanda si bien se aportó poder especial, el mismo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto en él se debe indicar la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ahora bien, realizadas las verificaciones correspondientes en el caso que nos ocupa, se avizora que la apoderada en el proceso de la referencia no tiene registrado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), en consecuencia la presente demanda se inadmitirá de conformidad con lo establecido en el artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso y se requiere al ejecutante para que subsane el defecto encontrado.



Debe indicarse además de conformidad con el artículo 5 del citado Decreto, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, como es el caso, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Así entonces, debe la parte demandante cumplir con dicha norma, pues no hacerlo equivale a no haber allegado el poder, ello habida cuenta que el aportado no cumple



con los citados requisitos legales, por tanto no se le reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1, 2 y 6 inadmitirá la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la Doctora IBIS DEL CARMEN LARRARTE MORA, identificada con cédula de ciudadanía 45.477.278 y tarjeta profesional N° 81.401 del C. S. de J, como apoderada de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza

Firmado Por:

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9814df323979383bf97011fe7c22210e08437768d1cb18e2eea4ece8c3626d2e

Documento generado en 08/10/2020 04:16:26 p.m.